



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0 8 7 9** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **0 4 SEP 2015**



VISTO: El Expediente de Registro N° 04192, de fecha 08 de mayo de 2015, el Informe N° 106-2015/GRP-440010-440015-440015.01/02, de fecha 19 de mayo de 2015, el Oficio N° 1366-2015/2015/GRP-440000-440010, de fecha 22 de mayo de 2015, el Expediente de Registro N° 04951, de fecha 20 de mayo de 2015, el Informe N° 022-2015-GRP-440010-440015.I.A.C.B, de fecha 03 de junio de 2015, el Oficio N° 1536-2015/GRP-440000-440010, de fecha 05 de junio de 2015, el Expediente de Registro N° 05581 de fecha 10 de junio de 2015, el Expediente de Registro N° 05741, de fecha 16 de junio de 2015, el Oficio N° 1721-2015/GRP-440010-440013-440015, de fecha 18 de junio de 2015), el Informe N° 175-2015/GRP-440010-440015-440015.02, de fecha 24 de junio de 2015, el Informe N° 434-2015/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 01 de julio de 2015, el Oficio N° 1841-2015/GRP-440010-440013-440015, de fecha 01 de julio del 2015, el Expediente de Registro N° 07266 de fecha 24 de julio de 2015, el Informe N° 0515-2015/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 05 de agosto de 2015, el Oficio N° 2278-2015/GRP-440010-440015 de fecha 10 de agosto de 2015 , el expediente de Registro N° 08194 (20.08.2015) el Informe N° 0581 -2015/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 27 de agosto de 2015, el Informe N° 784-2015-GRP-440010-440015 de fecha 31 de agosto de 2015, el Informe N° 1143-2015/GRP-440010-440011, de fecha 01 de setiembre de 2015 ; y demás actuados en un total de Noventa y Siete (97) folios;



CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente de Registro N° 04951, de fecha 28 de mayo del 2015, el señor ANGEL CONTRERAS CASTILLO, en su calidad de Apoderado de la "INDUSTRIAL PESQUERA SANTA MONICA S.A" ha solicitado Autorización para efectuar el Servicio de Transporte de Personar, mediante Expediente de Registro N° 05741 de fecha 16 de junio de 2015, precisa que la autorización que está solicitando es para prestar **Servicio de Transporte Privado de Personas** ofertando el vehículo de Placa de Rodaje AJO-550 (Placa Ant: RQZ-896) y Habilitación de Conductor, para el traslado de su personal;



Que, la documentación presentada por la empresa solicitante fue evaluada por la Unidad de Concesiones y Permisos de la Dirección de Circulación Terrestre encontrándose observaciones a la documentación presentada por la "INDUSTRIAL PESQUERA SANTA MONICA S.A" que fueron notificadas a la empresa en mención mediante los Oficio N° 1841-2015/GRP-440010-440013-440015 de fecha 01 de julio de 2015 , siendo regularizadas dichas observaciones a través de la presentación de los Escritos de Registro N° 07266, de fecha 24 de Julio y Escrito de Registro 08194, de fecha 20 de agosto de 2015, asimismo se llevó a cabo la **INSPECCION OCULAR** de la unidad ofertada AJO-550 (Placa Ant: RQZ-896), mediante Informe N° 175-2015/GRP-440010-440015-440015.02 de fecha 24 de junio de 2015, el





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0879** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 SEP 2015**

Inspector de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, señala que la unidad ofertada cumplen con los requisitos que exige la norma vigente;

Que, si bien es cierto el Numeral 3.61 del Artículo 3° del Decreto Supremo 017-2009-MTC y sus Modificatorias del Reglamento Nacional de Administración de Transporte conceptualiza el **Servicio de Transporte Privado** como "el servicio de transporte terrestre de Personas, mercancías o mixto que realiza una persona natural o jurídica cuya actividad o giro económico principal no es el del transporte. El servicio de transporte privado se emplea para satisfacer necesidades particulares, con personal propio o de una empresa tercerizadora registrada y supervisada por el MINTRA y sin que medie a cambio el pago de un flete, retribución o contraprestación", el Numeral 51.6 del Artículo 51° este servicio está considerado dentro de la **Clasificación del Servicio de Transporte Terrestre** como "un Servicio de Transporte Privado de Personas", el Artículo 56° dispone **Autorizaciones para Prestar Servicio de Transporte Privado** "por naturaleza y finalidades, el servicio de transporte privado de personas, no tiene modalidad, itinerario, ruta o frecuencia, se regula por el presente Reglamento en cuanto le sea aplicable para su inscripción y operación", siendo por lo tanto el dispositivo legal vigente que ampara la Autorización de este Servicio solicitado por la Empresa "INDUSTRIAL PESQUERA SANTA MONICA S.A"

Que, el Artículo 24° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, establece las condiciones técnicas específicas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte privado, estipulando que "**Los vehículos destinados al servicio de transporte privado de personas y mercancías, deben cumplir con las condiciones técnicas específicas mínimas exigibles previstas en los artículo 20°, 21° del Reglamento, con excepción de lo dispuesto en los numerales 20.1.1, 20.1.2, 20.1.3, 20.1.7, 20.1.8 , 20.1.9, 20.1.10 y 20.1.14**", Numeral Modificado por el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, publicado el 22 de enero de 2010, no existiendo impedimento de acuerdo al dispositivo legal acotado para que los vehículos de la **Categoría M2** accedan al servicio de Transporte Privado.

Que, por otro lado el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Artículo 25° Numeral 25.1.1 indica que "**La antigüedad máxima de acceso al servicio será de Tres (3) años contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación**", mientras que el numeral 25.4 del mismo cuerpo normativo señala que "**Los vehículos destinados al servicio de transporte privado de personas y mercancías se someten a lo dispuesto respecto de la antigüedad máxima de acceso, mas no de permanencia, pudiendo mantener su habilitación en tanto aprueben la habilitación técnica vehicular. La antigüedad máxima de acceso al servicio de transporte privado, no será aplicable en los siguientes casos: 25.4.1 Vehículos que hayan estado habilitados para la prestación del servicio de transporte**





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0879** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, **04 SEP 2015**

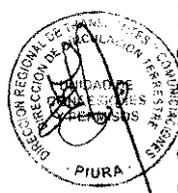
público o privado de personas o mercancías. En este caso, la Empresa "INDUSTRIAL PESQUERA SANTA MONICA S.A", está ofertando la unidad vehicular de Placa de Rodaje AJO-550 (Placa Ant: RQZ-896), que es del año de fabricación 2005, la cual ya ha estado habilitado para la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de Transporte de Trabajadores por Carretera conforme se acredita con la copia de la Resolución Directoral N° 1821-2009-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 03 de diciembre de 2009.

Que, la Empresa "INDUSTRIAL PESQUERA SANTA MONICA S.A" adjunta al Expediente original Copia de la Tarjeta de Identificación Vehicular el cual corresponde a la Categoría M2 establecido en el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y su Modificatoria Decreto Supremo N° 053-2010-MTC, así como también adjunta copia del SOAT Vigente, Certificado de Constatación de Características y además informa que el conductor ofertado labora como trabajador de renta de quinta categoría, en planilla y plena subordinación de la Empresa, por lo que no es necesario presentar el Certificado del MINTRA, conforme lo indica el Artículo 38° Numeral 38.1.4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, asimismo ha cumplido con la cancelación por derecho de Procedimiento Administrativo.

Que, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Artículo 38° Numeral 38.1.5.4 determina que "(...) El servicio especial de transporte de personas bajo las modalidades de transporte de trabajadores, de estudiantes, social y de taxi, así como en el servicio de transporte Privado de personas, mercancías o mixto, no requiere de un patrimonio mínimo". Numeral Modificado por el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC publicado el 22 de enero de 2010.

Que con respecto a la Habilitación del Conductor el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Artículo 71° Numeral 71.1 establece que "**Constituye requisito esencial para conducir un vehículo del servicio de transporte, que el conductor se encuentre habilitado**", así como también el Numeral 71.2 determina que "**La habilitación de conductores inicial se emite conjuntamente con la autorización otorgada al transportista para el servicio de transporte correspondiente**". El Artículo 71.4 indica que "**La vigencia de la habilitación del conductor será anual y de renovación automática una vez cumplida la obligación de seguir los cursos de capacitación obligatorios dispuestos por el presente Reglamento (...)**". El administrado adjunta copia de la Licencia de Conducir vigente que a continuación se detalla:

NOMBRES Y APELLIDOS	LICENCIA DE CONDUCIR	CLASE	CAPACITACIÓN	VEHICULO
CARLOS JHON TABOADA JUAREZ	B05641994	A Dos B	000472	AJO-550





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0879** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04** SEP 2015



Que, la vigencia del Certificado de Habilitación Vehicular será por el periodo de la autorización de acuerdo a lo estipulado en el Inciso 64.3 del Artículo 64° del Decreto Supremo N° 017-20019-MTC;

Que, estando a las Visación de la Unidad de Concesiones y Permisos, Dirección de Circulación Terrestre y de la Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las facultades otorgadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, y Resolución Ejecutiva Regional N° 041-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 21861 modificada por la Ley N°21902;

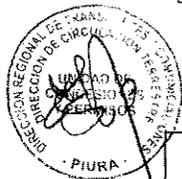


SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO DE PERSONAS en el Ámbito Regional, a favor de la Empresa "INDUSTRIAL PESQUERA SANTA MONICA S.A" por el periodo de diez (10) años, según los términos siguientes:



SERVICIO AUTORIZADO	TRANSPORTE PRIVADO SOLO PARA PERSONAL DE LA EMPRESA
AMBITO	REGIONAL: REGION PIURA
FLOTA VEHICULAR	DOS (1): AJO-550
VIGENCIA	DIEZ (10) AÑOS, A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICION DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DIRECTORAL



ARTÍCULO SEGUNDO: HABILITAR por el periodo de Un (01) año, al conductor que se detalla a continuación:

NOMRES Y APELLIDOS	LICENCIA DE CONDUCIR	CLASE/ CATEGORIA
CARLOS JHON TABOADA JUAREZ	B05641994	A DOS B

La vigencia de la presente habilitación es Anual y de Renovación Automática una vez cumplida la obligación de presentar el Certificado de Capacitación vigente, de conformidad con lo estipulado en el



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0879** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 SEP 2015**



Artículo 71° Numeral 71.4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y de cancelar el derecho correspondiente establecido en el TUPA Institucional.

ARTÍCULO TERCERO: OTÓRGUESE LOS CERTIFICADOS DE HABILITACIÓN VEHICULAR a la unidad vehicular que se autoriza, en cumplimiento a lo que dispone el Artículo 64 Numeral 64.1 conforme al siguiente detalle:

VEHICULO	AÑO DE FABRICACIÓN	VIGENCIA DE HABILITACIÓN
AJO-550	2005	DIEZ (10) AÑOS



La Vigencia del Certificado de Habilitación Vehicular será hasta el término de la Autorización prevista en el Artículo Primero, una vez superada los tres (3) años de antigüedad, los vehículos deben portar el Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, en conformidad a lo estipulado en el Numeral 64.3 del Artículo 64° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



ARTÍCULO CUARTO: La Empresa "INDUSTRIAL PESQUERA SANTA MONICA S.A" se encuentra obligada a mantener su vehículo en óptimas condiciones de funcionamiento, debiendo estar identificados con la razón o denominación social de la empresa conforme se precisa en el numeral 42.1.6.1. del artículo 42° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; brindando un servicio de calidad y seguridad conforme lo establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte en vigencia; asimismo se debe señalar que a la presente autorización le son aplicables los Principios de Presunción de Veracidad, Impulso de Oficio, Informalismo y de Privilegio de Controles Posteriores establecidos en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.



ARTÍCULO QUINTO: HABIENDO SUPERADO la antigüedad de tres (03) años de fabricación de la unidad vehicular, por aplicación del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la empresa se encuentra obligada a acreditar semestralmente que los vehículos habilitados se encuentran en óptimo estado de operatividad, demostrándolo mediante el Certificado de Inspección Técnica Vehicular expedido por un Centro debidamente autorizado.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR a la Unidad de Registro y Fiscalización de la Dirección de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0879 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 04 SEP 2015

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER LA PUBLICACIÓN de la presente Resolución Directoral Regional en el Portal Web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones www.drtcp.gob.pe, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un periodo mínimo de treinta (30) días hábiles, así como también copia de la misma deberá ser colocada por la Empresa en un lugar visible y a Disposición de los usuarios en el domicilio legal y/o oficinas, conforme lo establece el artículo 58° Numerales 58.1 y 58.2 del Decreto Supremo 017-2009-MTC.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER se notifique a la Empresa "INDUSTRIAL PESQUERA SANTA MONICA S.A" la presente Resolución al Correo Electrónico information@santamonicafishing.com independientemente de la vía regular que se viene ejecutando en Tramite Documentario, el mismo que de ser modificado el correo de la Empresa responsable deberá informar a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, a la brevedad posible.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la Empresa "INDUSTRIAL PESQUERA SANTA MONICA S.A", en su domicilio sito en Tierra Colorada S/N- Zona Industrial III distrito y provincia de Paita Departamento de Piura, de conformidad con lo establecido en los Artículos 18° y 24° de la Ley 27444.

ARTÍCULO DÉCIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Concesiones y Permisos, Unidad de Registro y Fiscalización y encargado de la Pagina Web de esta entidad, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JORGE YSAAC SAMADRA DTRA
Director Regional

